MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 581-2022-MINEM/CM

Lima, 12 de octubre de 2022

EXPEDIENTE	:	Resolución de fecha 11 de febrero de 2022
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Formalización Minera
ADMINISTRADO	:	Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3071834, de fecha 16 de setiembre de 2020 (fs. 04-06), Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (SPCC) solicita excluir a Hermógenes Flores Zamora del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), respecto del derecho minero "TIA MARIA 40", código 01-03122-07, ubicado en los distritos de Mejía y Mollendo, provincia de Islay, departamento de Arequipa.

2. SPCC, en el escrito antes mencionado, señala que, de acuerdo con la información incluida en el REINFO, el sujeto de formalización ha declarado que ejecuta actividades dentro de la concesión minera "TIA MARIA 40" y, en ese sentido, advierte que dicha concesión minera se encuentra dentro del área de influencia considerada en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto Minero "Tía María", aprobado por Resolución Directoral Nº 392-2014-MEM/DGAAM y sus modificatorias. Asimismo, indica que el sujeto de formalización pretende acceder al REINFO e iniciar el proceso de formalización en contravención con lo regulado en el Decreto Supremo Nº 001-2020-EM, ya que ha declarado que realizaría actividades mineras en un área restringida. En consecuencia, las acciones del sujeto de formalización contradicen lo regulado en el literal c) del artículo 2, en el literal c) del artículo 3, en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 y en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo Nº 001-2020-EM. Por lo tanto, su inscripción carece de validez, siendo aplicable su exclusión.

3. Por Informe N° 0053-2022-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 11 de febrero de 2022, la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), sobre la solicitud de exclusión mencionada en el primer punto de esta resolución, señala que de la búsqueda en el REINFO, se advierte que Hermógenes Flores Zamora, con RUC Nº 10306504199, no cuenta con inscripción respecto del derecho minero "TIA MARIA 40", que pueda ser materia de exclusión, según el Decreto Supremo Nº 001-2020-EM. En ese sentido, carece de objeto emitir opinión sobre la solicitud presentada por SPCC, en tanto que Hermógenes Flores Zamora no cuenta con inscripción en el REINFO, respecto al derecho minero antes citado.

4. Mediante resolución de fecha 11 de febrero de 2022, la DGFM resuelve otorgar conformidad al Informe N° 0053-2022-MINEM/DGFM-REINFO, y ordena remitir el mismo a SPCC, en respuesta a la solicitud de exclusión del REINFO de Hermógenes Flores Zamora.

RESOLUCIÓN N° 581-2022-MINEM/CM

5. Con Escrito N° 3280580, de fecha 09 de marzo de 2022, SPCC interpone recurso de reconsideración contra la resolución de fecha 11 de febrero de 2022, de la DGFM.

6. Por Auto Directoral N° 020-2022-MINEM/DGFM, de fecha 29 de marzo de 2022, la DGFM califica como recurso de revisión el escrito señalado en el punto anterior y resuelve concederlo, elevando los autos al Consejo de Minería para los fines pertinentes. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00561-2022/MINEM-DGFM, de fecha 12 de abril de 2022.

7. Mediante Escrito Nº 3369725, de fecha 03 de octubre de 2022, la recurrente complementa los argumentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. La solicitud de exclusión presentada ante la DGFM se fundamenta en el hecho que la inscripción en el REINFO de Hermógenes Flores Zamora se encuentra en la concesión minera "TIA MARIA 40", la cual forma parte del Proyecto Minero "Tía María", área restringida para la formalización minera, en virtud de lo establecido en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, al tratarse de un área que cuenta con un EIA aprobado mediante Resolución Directoral Nº 392-2014-MEM/DGAAM, de fecha 01 de agosto de 2014, modificado por el Informe Técnico Sustentatorio (ITS), cuya conformidad fue otorgada por Resolución Directoral Nº 030-2018-SENACE-JEF/DEAR, de fecha 19 de febrero de 2019.

9. Conforme se acredita en el plano presentado, la concesión minera "TIA MARIA 40" se encuentra dentro del Área de Estudio del Proyecto Minero "Tía María".

10. El literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM abarca todas las áreas de un Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) y, conforme a los criterios del Ministerio del Ambiente (MINAM) y del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), las áreas de estudio son parte del IGA, por lo que corresponde que la DGFM realice un nuevo análisis de la superposición del minero en formalización respecto a la causal invocada y declare su consecuente exclusión del REINFO.

11. En cuanto a la información del REINFO, en el supuesto negado de que el error no se encuentre en el nombre de la concesión minera, sino en el código de ésta, solicita a la DGFM que rectifique y precise el REINFO, de tal manera que declare que no existe superposición del minero en formalización con la concesión minera.

12. Al realizar la búsqueda en el REINFO utilizando el código 01-03122-07, figura que éste corresponde al derecho minero "ALEXIA SOFIA-3", respecto del cual consta inscrito Hermógenes Flores Zamora.

13. Al realizar la misma búsqueda en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se

advierte que el código 01-03122-07 corresponde a la concesión minera "TIA MARIA 40", que es de su titularidad.

14. El SIDEMCAT contiene la información oficial del Catastro Minero y es dicha información la que debe ser tomada en consideración por la DGFM al momento de incorporar información al REINFO y, consecuentemente, resolver cualquier aspecto que se encuentre vinculado a éste, como es su pedido de exclusión.

15. En consecuencia, todo indicaría que el REINFO refleja un error que consiste en atribuir a la concesión minera "ALEXIA SOFIA-3" el código 01-03122-07, que en realidad corresponde a su derecho minero.

16. Si bien es razonable que el REINFO contenga un error material, el cual puede ser modificado; lo cierto es que la verificación de la información del REINFO es responsabilidad de la DGFM, conforme a lo señalado en el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 018-2017-EM.

17. Por lo tanto, en caso de que el error se encuentre en el código de la concesión minera declarada en el REINFO, solicita que la DGFM rectifique y precise dicho registro, de tal manera que se evidencie que no existe superposición del minero en formalización con la concesión minera.

18. La DGFM, al reconducir su recurso de reconsideración como uno de revisión, ha afectado sus posibilidades de defensa y ha eliminado la posibilidad de que sea la misma autoridad minera quien vuelva a evaluar su decisión, en mérito a las nuevas pruebas presentadas. Dicha situación ha supuesto un actuar arbitrario de la DGFM, ya que no ha podido ejercer un adecuado derecho de defensa y obtener un nuevo pronunciamiento por parte de la misma autoridad que rechazó su solicitud de exclusión.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 11 de febrero de 2022, de la DGFM, que da conformidad al Informe Nº 0053-2022-MINEM/DGFM-REINFO, referido a la solicitud de exclusión del REINFO de Hermógenes Flores Zamora, se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

19. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

20. El artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que regula las causales de exclusión del REINFO, y que establece que las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera son las siguientes: 13.1 No encontrarse desarrollando actividad minera; 13.2 Incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del referido decreto supremo (sub numeral derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 001-2020-EM); 13.3 Incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería,

aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM; 13.4 Desarrollo de actividad minera fuera de las zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, a que hace referencia el Anexo Nº 01 del Decreto Legislativo Nº 1100, con excepción de lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1100 y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1293; 13.5 Desarrollo de actividad minera en las áreas no permitidas para el ejercicio de la actividad minera, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente, de conformidad la artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1336; 13.6 Desarrollo de actividad minera fuera del derecho minero declarado en el Registro Integral de Formalización Minera; 13.7 Desarrollo de actividad minera dentro de los cincuenta kilómetros de la zona de frontera, siendo extranjero, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Constitución Política del Perú; 13.8 Desarrollo de actividad minera en el ámbito de las prohibiciones establecidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 1100; 13.9 Desarrollo de actividad minera en áreas que cuenten con resolución de inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales a nombre del minero informal o de persona distinta a dicho minero inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera; 13.10 Desistimiento expreso de continuar con el proceso de formalización minera integral. La Dirección Regional de Energía y Minas o la que haga sus veces, sin perjuicio de atender el desistimiento presentado por el minero informal que forma parte del Registro Integral de Formalización Minera, debe evaluar los impactos ambientales de la actividad minera en el derecho minero declarado por el minero informal sobre el que solicita el desistimiento, a fin de disponer las acciones legales que resulten pertinentes, de corresponder; 13.11 Incumplimiento de los requisitos para la emisión de la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, determinado como consecuencia de la verificación efectuada bajo los alcances del numeral 32.2 del artículo 32 de la misma norma; 13.12 Transferencia o cesión del derecho minero formulado en ejercicio del Derecho de Preferencia señalado en el artículo 13 del Decreto Legislativo Nº 1336; 13.13 No realizar la expresión de interés para suscribir contrato de explotación con Activos Mineros S.A.C., conforme a lo establecido en el párrafo 24.3 del artículo 24 del referido decreto supremo; 13.14 Encontrarse con sentencia firme por la comisión del delito previsto en el artículo 307-A del Código Penal; 13.15 Desarrollo de actividad minera sobre áreas de prospectos o proyectos mineros insertos en proceso de promoción de la inversión privada. La exclusión del minero informal del Registro Integral de Formalización Minera, procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del mismo decreto supremo, y tiene como consecuencia inmediata la exclusión del Proceso de Formalización Minera Integral.

21. El literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, que señala que es condición para acceder al REINFO, no desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 3 del citado decreto supremo.

22. El numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo Nº 010-2022-EM, que establece que se consideran

áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas mediante resolución administrativa emitida por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre; d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.

23. El numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo Nº 010-2022-EM, que establece que son causales de exclusión en el REINFO, aplicables a los mineros inscritos al amparo de los Decretos Legislativos Nº 1105, Nº 1293 y Ley Nº 31007, las establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo Nº 018-2017-EM y aquéllas que se detallan a continuación: a) Obstaculizar las acciones de verificación y/o fiscalización en campo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas o de las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces, en el marco de sus competencias, tiene como consecuencia la suspensión de la inscripción en el REINFO hasta que se produzca el desarrollo de dichas acciones; salvo que, de forma reincidente se obstaculice tales acciones, lo cual genera la exclusión de la inscripción en el REINFO. Para realizar dichas acciones se puede requerir el apoyo de otras autoridades; b) Incumplir cualquiera de las condiciones y requisitos de acceso en el REINFO establecidos en el artículo 2 de la misma norma, dentro del plazo previsto para su adecuación o cumplimiento; c) Recibir opinión desfavorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP respecto del desarrollo de actividad en zona de amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas inscrita en el REINFO, como consecuencia de la evaluación del IGAC o IGAFOM presentado ante la autoridad competente; d) Realizar la transferencia, cesión o cualquier acto que implique la mala utilización de la inscripción en el REINFO, a fin de que un tercero no inscrito pueda beneficiarse indebidamente de los alcances del Proceso de Formalización Minera Integral.

24. El numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo Nº 010-2022-EM, que establece que la exclusión del minero inscrito en el REINFO respecto de cualquiera de las actividades declaradas, procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo Nº 018-2017-EM.

25. El artículo 4 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, norma que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, que señala que el Registro Integral de Formalización Minera es administrado exclusivamente por la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas. Los procedimientos de verificación, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1293, así como el de fiscalización y modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera, son de competencia de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas.

26. El artículo 9 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 008-2019-EM, que regula la verificación y/o fiscalización, señalando que: 9.1 La verificación efectuada por la Dirección

RESOLUCIÓN N° 581-2022-MINEM/CM

General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas es aquélla que se realiza respecto de los requisitos señalados para la inscripción de las personas naturales que desarrollan únicamente actividad minera de explotación, de conformidad a lo establecido en el numeral 5.3 del artículo 5 del referido decreto supremo. Dicha verificación es realizada de oficio, priorizando las denuncias administrativas formuladas por algún particular y/o entidad pública; 9.2 La Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas efectúa la fiscalización sobre la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera. La fiscalización respecto de la veracidad de la información antes señalada determina la permanencia o la exclusión del minero informal en el Registro Integral de Formalización Minera; 9.3 Para ejecutar la verificación y/o fiscalización, la Dirección General de Formalización Minera puede requerir el apoyo de los gobiernos regionales, a través de sus direcciones regionales de energía y minas o las que hagan sus veces; 9.4 La verificación referida en el numeral 9.1 de este artículo se realiza hasta el 31 de octubre de 2019, mientras que la fiscalización señalada en el numeral 9.2 de este artículo, se desarrolla durante la vigencia del Proceso de Formalización Minera Integral.

27. El artículo 15 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que la modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es efectuada por la Dirección General de Formalización Minera o por las direcciones regionales de energía y minas o las que hagan sus veces, de oficio o a pedido de parte por el minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera.

28. El numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que señala que son deberes de las autoridades, respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

29. El artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que regula la facultad de contradicción administrativa, señalando en el numeral 120.1 que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

30. El artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que regula la facultad de contradicción administrativa, señalando en el numeral 217.1 que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

31. El artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo Nº 014-92-EM, que establece que contra los decretos podrá pedirse reposición. La autoridad minera la resolverá de plano o corriendo previamente traslado a la otra parte. Contra lo que se resuelva no procede recurso de apelación o de revisión. Contra los autos procede recurso de apelación y/o revisión, según el caso, los que se tramitarán en cuaderno aparte.

Contra las resoluciones jefaturales procede recurso de apelación. Contra las resoluciones directorales podrá interponerse recurso de revisión.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

32. En el caso de autos, se tiene que mediante Escrito N° 3071834, de fecha 16 de setiembre de 2020, SPCC solicitó la exclusión del REINFO de Hermógenes Flores Zamora, respecto del derecho minero "TIA MARIA 40", código 01-03122-07, toda vez que el mencionado minero en formalización ha declarado que ejecuta actividades dentro de dicha concesión minera, la cual se encuentra en el área de influencia considerada en el EIA del Proyecto Minero "Tía María", aprobado por Resolución Directoral Nº 392-2014-MEM/DGAAM y sus modificatorias.

33. La DGFM, por resolución de fecha 11 de febrero de 2022, resolvió otorgar conformidad al Informe N° 0053-2022-MINEM/DGFM-REINFO, que concluyó que Hermógenes Flores Zamora no cuenta con inscripción en el REINFO por el derecho minero "TIA MARIA 40", por lo que carece de objeto emitir opinión sobre la solicitud de exclusión antes señalada; ordenando remitir dicho informe a la recurrente.

34. A fojas 11, obra el reporte del resumen del derecho minero "TIA MARIA 40" obtenido del SIDEMCAT, en donde se verifica que dicho derecho minero es identificado con el código 01-03122-07, y se ubica en los distritos de Mejía y Mollendo, provincia de Islay, departamento de Arequipa.

35. Mediante Resolución Directoral Nº 392-2014-MEM/DGAAM, de fecha 01 de agosto de 2014, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), se aprobó a favor de SPCC, el EIA del Proyecto de Explotación y Beneficio "Tía María", ubicado en los distritos de Cocachacra, Mejía y Dean Valdivia, provincia de Islay, departamento de Arequipa.

36. Se anexa en esta instancia copia del reporte del REINFO, en donde se observa que el minero en formalización Hermógenes Flores Zamora cuenta con inscripción suspendida respecto del derecho minero "ALEXIA SOFIA 3", consignando el código 01-03122-07, y su ubicación en el distrito de San Cristóbal, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.

37. Según reporte del resumen del derecho minero "ALEXIA SOFIA 3" obtenido del SIDEMCAT, cuya copia se agrega a los autos, dicho derecho minero es identificado con el código 01-03123-07, y se encuentra ubicado en los distritos de Lucanas y San Cristóbal, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.

38. Conforme a los actuados del expediente y a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió en estricta aplicación del Principio de Legalidad, toda vez que el minero en formalización Hermógenes Flores Zamora no cuenta con inscripción en el REINFO respecto al derecho minero "TIA MARIA 40", de SPCC, el cual se ubica en los distritos de Mejía y Mollendo, provincia de Islay, departamento de Arequipa, razón por la cual la resolución impugnada se encuentra de acuerdo a ley.

39. Cabe precisar que el minero en formalización declaró que realiza actividades mineras en el derecho minero "ALEXIA SOFIA 3", el cual no forma parte del

RESOLUCIÓN N° 581-2022-MINEM/CM

Proyecto Minero "Tía María", ni se ubica en el área que comprende dicho proyecto, según Resolución Directoral Nº 392-2014-MEM/DGAAM. Además, el mencionado derecho minero se encuentra ubicado en los distritos de Lucanas y San Cristóbal, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, según se advierte en el SIDEMCAT; lo cual coincide con la información que se consigna en el REINFO.

40. Sobre lo señalado en los puntos 11 al 17 de la presente resolución, corresponde que la DGFM verifique la información que obra en el REINFO y se pronuncie, de ser el caso, al amparo de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

41. Respecto a lo indicado en el punto 18 de la presente resolución, se debe advertir que la DGFM actuó al amparo del numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y del artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Además, debe señalarse que, conforme a los artículos 120 y 217 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, la recurrente, en el presente procedimiento recursivo, ha ejercido su derecho de defensa y contradicción contra la resolución impugnada.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión presentado por Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú contra la resolución de fecha 11 de febrero de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión presentado por Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú contra la resolución de fecha 11 de febrero de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)